



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RITO ANTONIO PINZON C.C. 5.691.009
DEMANDADO: MARIA ISABEL PINZON OCHOA C.C. 63.394.859
RADICADO: 680014003011-2022-00003-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de enero del 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **RITO ANTONIO PINZON** quien por intermedio de apoderado judicial, demanda a **MARIA ISABEL PINZON OCHOA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia aportada con la demanda, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. No se escaneó la cara posterior de la letra de cambio, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.
3. La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, relativo al envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, traslado previo, necesario, en virtud de que la presente demanda carece de solicitud cautelar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

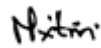
PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **RITO ANTONIO PINZON** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **MARIA ISABEL PINZON OCHOA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO